

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 40/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora identificada en acta de inspección No. 1944_BP,

propietaria del negocio
denominado _____ de la marca _____

por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo reformado según Decreto Legislativo N° 408 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 435, de fecha ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el Artículo 3 inciso primero de la "LETSICPDP".

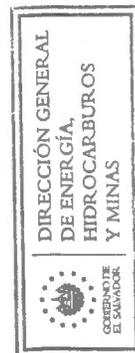
LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo dispuesto en la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", constituidos los señores _____ y _____, como delegados acreditados con carácter ad-honorem de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, realizaron inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominada _____, de la marca _____ a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley establece, y demás leyes pertinentes que imponen a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP; siendo atendidos por la señora _____, quién dijo ser y actuar como propietaria del citado establecimiento; con relación al incremento al precio de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, se procedió a realizar inspección de acuerdo al procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según se encuentra consignado en el Acta número: 1944-BP, en dicha acta se hace constar el resultado de la inspección: (A) manifestó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo: para los cilindros de veinticinco libras sin subsidio es de once punto trece dólares de los Estados Unidos de América (\$ 11.13) y con subsidio es de cuatro punto cero cero dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.00). (B) Se le informó los precios establecidos por el Ministerio de Economía para el mes de septiembre de dos mil veintidós, para el cilindro de veinticinco libras con subsidio que es de tres dólares punto cero nueve centavos de dólar (\$3.09) y sin subsidio es de once dólares punto trece centavos de dólar americano (\$11.13); (C) Se anexa formulario a esta Acta, y se hace constar en el acta precitada que le fue leída íntegramente a la propietaria del establecimiento a quien se le hizo entrega de una copia de esta.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número 1944_BP, y los resultados de la misma, se concluye que la señora _____ propietaria del establecimiento denominado _____ ha incumplido lo establecido en el Artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada de conformidad con el Artículo 3 inciso primero de la "LETSICPDP".
- III. Que por auto de las nueve horas y veintisiete minutos del día seis de diciembre de dos mil veintidós, se concedió audiencia a la señora _____ por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que haga sus alegatos y presente los documentos y justificaciones que se estime pertinente de conformidad al Artículo 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Artículo 3 de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, con relación a los artículos 16 numeral tercero, 110, 140 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), el referido auto le fue notificado el día doce de diciembre de dos mil veintidós.
- IV. Que por medio de escrito presentado el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, evacúa la audiencia conferida, manifestando en síntesis lo siguiente: que lo vendió a precio superior por error al no cerciorarse del precio de gas subsidiado, solicitando se exonere del incumplimiento, pues es el único ingreso para subsistir, ya que vende pocos productos de la canasta básica.
- V. Que por medio de auto de las siete horas y treinta y nueve minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tiene por contestada la audiencia conferida y se declara la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en contra de la señora _____ de conformidad al Artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notificándose el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, sin presentar respuesta evacuando la audiencia probatoria conferida.
- VI. Que por auto de las trece horas y cincuenta y tres minutos del día doce de junio del presente año, se tiene por no evacuado el traslado de apertura a pruebas y concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias al señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para emitir la respectiva resolución, notificándose el referido auto el día doce de julio de dos mil veintitrés.
- VII. Que mediante Decreto Legislativo N° 190, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 433, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con

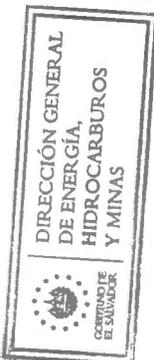




DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.

- VIII. Que el Artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- IX. Que en su Artículo 25, la LCDGEHM regula que esta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; y de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- X. Que en virtud de todo lo antes expuesto y lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente Resolución.
- XI. Que esta Dirección General considera importante manifestar lo siguiente: "... (1) Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley.* En este sentido, la "LETPSICPDP", establece en su Artículo 2 letra "e") lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).
- XII. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción establecida en el Artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de

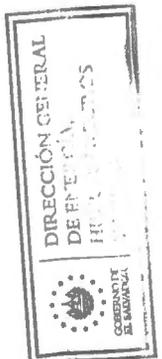




**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

venta fijado por el Ministerio de Economía a las personas que vendan GLP envasado, por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008*: "... Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveldo jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".

- XIII. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública establecido en el Artículo. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que reza: "... *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...*", y con relación al principio de proporcionalidad, tomando en consideración el art. 139 numeral 7 de la LPA, y el Artículo. 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... *Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*".
- XIV. Que no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio, el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso, es procedente establecer que la señora propietaria del establecimiento denominado
ubicado en
ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, a la obligación regulada en el Artículo 2 letra "e)", consistente en: "(e) *Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...*" la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según Artículo 3 inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).
- XV. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada y debido a que la señora reconoce de forma expresa en su escrito agregado a folio nueve del expediente administrativo sancionador, el cometimiento de la infracción que se le atribuye,





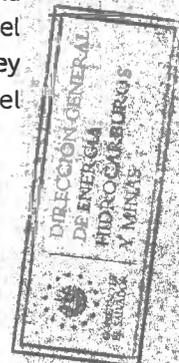
**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**, y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 375.00)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- 1) **CONDENAR** a la señora _____, identificada en acta de inspección No. 1944_BP, _____ propietaria del negocio denominado _____ de la _____ marca _____, _____ por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada de conformidad con el Artículo 3 inciso primero de la citada ley.
- 2) **IMPONER** a la señora _____, una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo menor establecido, menos una cuarta parte, quedando en la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 375.00)**, de conformidad al Artículo 3 inciso primero de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo" y Artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- 3) De conformidad al Artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (Artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el





**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

cual será de sesenta días, de conformidad con el artículo 25, letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM